

Bogotá D.C., dos (02) de Agosto del dos mil veintidós (2.022)

Señor

**JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co

E.

S.

D.

RADICADO: 11001333502120210035900
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LESIVIDAD
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: MARIA CRISTINA VELOZA NAVARRETE

ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA

CARLOS ANDRES FANDIÑO ARISTIZABAL, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 80.233.540 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 165.903 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA CRISTINA VELOZA NAVARRETE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.679.735 de Bogotá D.C., en calidad de heredera determinada, mediante poder amplio y suficiente, otorgado conforme a la Ley 2213 de 2022, en su artículo 5 del cual adjunto; respetuosamente y dentro del término legal de traslado comparezco a su Despacho para dar contestación a la demanda, manifestando lo siguientes:

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: Es cierto.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, para la época en que se re liquidó la pensión de gracia, esto es mediante la Resolución No. 25795 del trece (13) de septiembre de dos mil dos (2002), en cuantía de UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$1.084.499,25) el Consejo de Estado no se había pronunciado sobre la no reliquidación de la pensión gracia por retiro, el cual se vino a producir posteriormente mediante Sentencia de Julio primero (01) de dos mil cuatro (2004) de la subsección B de la sección 2ª del H. Consejo de Estado Exp. No. 5448/03.

DECIMO SEGUNDO: No me consta que se pruebe en el transcurso del proceso.

II. FRENTE A LAS PRESTENSIONES

PRIMERO: ME OPONGO, a que se declare la nulidad de la Resolución No. 25795 del trece (13) de Septiembre del dos mil dos (2.002), proferida por la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL- y mediante la cual se re liquidó la pensión de gracia, al señor **OSCAR JAIRO ROJAS TORRES**, por valor de UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$1.084.499, 25), toda vez que dicho Reconocimiento Pensional obedeció a que el causante demostró el cumplimiento pleno de los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913, en su artículos 1, 3 y 4 y las Leyes 33 y 62 de 1985, y Decreto 01 de 1984 para gozar de dicho derecho, es de indicar a este Despacho que para el tiempo en que se re liquidó la pensión de gracia, esto es del trece (13) de septiembre de dos mil dos (2002), el Consejo de Estado no se había pronunciado sobre la no reliquidación de la pensión gracia por retiro, el cual se vino a producir posteriormente mediante Sentencia de Julio primero (01) de dos mil cuatro (2004) de la subsección B de la sección 2ª del H. Consejo de Estado Exp. No. 5448/03.

SEGUNDO: ME OPONGO, por cuanto la Resolución No. 18408 del veintiocho (28) de Julio del dos mil veintiuno (2021), fue reconocida con fundamento legal, en calidad de heredera determinada de BUENA FE y en consecuencia no se puede ordenar que se indexen o re liquidé, ya que la misma fue reconocida, teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable al momento de su reconocimiento y dicho acto se encuentra enmarcado en el principio de legalidad.

TERCERO: ME OPONGO, a que se declare la nulidad de la Resolución No. 25795 del trece (13) de Septiembre del dos mil dos (2.002), proferida por la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL- y mediante la cual se re liquidó la pensión de gracia, al señor **OSCAR JAIRO ROJAS TORRES**, por valor de UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$1.084.499, 25), toda vez que dicho Reconocimiento Pensional obedeció a que el causante demostró el cumplimiento pleno de los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913, en su artículos 1, 3 y 4 y las Leyes 33 y 62 de 1985, y Decreto 01 de 1984 para gozar de dicho derecho, es de indicar a este Despacho que para el tiempo en que se re liquidó la pensión de gracia, esto es del trece (13) de septiembre de dos mil dos (2002), el Consejo de Estado no se había pronunciado sobre la no reliquidación de la pensión gracia por retiro, el cual se vino a producir posteriormente mediante Sentencia de Julio primero (01) de dos mil cuatro (2004) de la subsección B de la sección 2ª del H. Consejo de Estado Exp. No. 5448/03.

CUARTO: ME OPONGO, por cuanto la Resolución No. 18408 del veintiocho (28) de Julio del dos mil veintiuno (2021), fue reconocida con fundamento legal, en calidad de heredera determinada de BUENA FE y en consecuencia no se puede ordenar que se indexen o re liquidé, ya que la misma fue reconocida, teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable al momento de su reconocimiento y dicho acto se encuentra enmarcado en el principio de legalidad.

QUINTA: ME OPONGO, toda vez que los actos administrativos, Resolución No. 25795 del trece (13) de Septiembre del dos mil dos (2.002), proferida por la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL- y mediante la cual se re liquidó la pensión de gracia, al señor **OSCAR JAIRO ROJAS TORRES**, por valor de UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$1.084.499, 25), toda vez que dicho Reconocimiento Pensional obedeció a que el causante demostró el cumplimiento pleno de los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913, en su artículos 1, 3 y 4 y las Leyes 33 y 62 de 1985, y Decreto 01 de 1984 para gozar de dicho derecho, es de indicar a este Despacho que para el tiempo en que se re liquidó la pensión de gracia, esto es del trece (13) de septiembre de dos mil dos (2002), el Consejo de Estado no se había pronunciado sobre la no reliquidación de la pensión gracia por retiro, el cual se vino

a producir posteriormente mediante Sentencia de Julio primero (01) de dos mil cuatro (2004) de la subsección B de la sección 2ª del H. Consejo de Estado Exp. No. 5448/03.

III. EXEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Me permito proponer la siguiente EXCEPCION PERENTORIA o de FONDO:

POSICIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO QUE AVALABA LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN GRACIA CON LO DEVENGADO EN EL AÑO ANTERIOR AL RETIRO DEL SERVICIO DOCENTE:

Ha de indicarse que si bien en la actualidad el Consejo de Estados y a partir del año 2005, ha sostenido una posición pacífica y reiterada en cuanto a la liquidación de la pensión gracia reconocida a los docentes, según la cual, tal prestación se liquida teniendo en cuenta lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional, ha de señalarse que entre los años 2000 a 2005, algunas Subsecciones de la Sección Segunda de la Alta Corporación, sostuvieron la tesis de la procedencia de la reliquidación de la pensión gracia con lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio docente.

En efecto, algunas posiciones jurisprudenciales del Consejo de Estado hasta el año 2005, planteaba la posibilidad de reliquidación de la pensión gracia teniendo en cuenta lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Como quiera que en el presente asunto la reliquidación de la pensión gracia a la demandada fue realizada a través de la Resolución No. 25795 de 13 de septiembre de 2002, fecha en la cual el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia avalaba la posibilidad de la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, fuerza concluir que tal derecho fue adquirido en su momento conforme a derecho de tal forma que en aplicación de los principios de confianza legítima y buena fe, no hay lugar a acceder a la pretensiones solicitadas por la parte activa del presente proceso.

MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA:

Es menester indicar su Señoría, que para la fecha en que se dispuso la reliquidación de la pensión de gracia al señor **OSCAR JAIRO ROJAS TORRES**, a través del acto administrativo del cual se pretende su nulidad total, esto es, septiembre de dos mil dos (2.002), existían posiciones de algunas Subsecciones de la Sección Segunda del Consejo de Estado que hacían procedente la reliquidación de dicha prestación con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios, tales pronunciamientos del Consejo de Estado, fueron comprendidos entre el año dos mil (2.000) y dos mil cinco (2.005), por lo anterior y de acuerdo a los postulados jurisprudenciales se le generó una situación jurídica favorable a favor de la ahora accionada en calidad de heredera determinada, que se tradujo en la reliquidación de su derecho pensional, de tal forma que se está ante una manifestación del principio de confianza legítima, como fuente de derechos.

Este principio tiene como finalidad proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.

En efecto, el principio referido ha sido entendido por la Jurisprudencia Constitucional como una manifestación de los postulados superiores de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, el cual se encuentra orientado a proteger a los ciudadanos de las modificaciones intempestivas que adopte la administración “(...) *desconociendo antecedentes en los cuales aquel se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a sus relaciones con las autoridades (...)*”¹

Por lo anterior la Honorable Corte Constitucional ha considerado que este principio de la confianza legítima no se limita al espectro de las relaciones entre administración y administrados, sino que irradia a la actividad judicial; en tal sentido, se consideró que: “(...) *En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias (...)*”²

Así mismo, el Consejo de Estado ha indicado que el principio de confianza legítima resulta aplicable a la administración de justicia, particularmente en cuanto a la aplicación de los precedentes judiciales; señaló que “*éstos imponen al juez la obligación de respetar el sentido y las razones que sustentan las decisiones previas y de fundamentar sus decisiones no en criterios ad-hoc, caprichosos o coyunturales, sino en principios generales o en reglas que puedan ser "universalizables", en la medida en que hayan sido formulados o tenidos en cuenta para la resolución de casos anteriores o se hayan construido para fallar un supuesto específico, pero con la perspectiva de poder aplicarlos a hipótesis semejantes en el futuro (...)*”.

De lo anterior se puede concluir, que para el año dos mil dos (2.002) fecha en la cual el causante el señor OSCAR JAIRO ROJAS TORRES, obtuvo su reliquidación pensional de manera legítima y bajo el principio de buena fe³, pues estuvo sustentada en la interpretación vigente de Jurisprudencia por el Consejo de Estado, época donde adquirió el derecho, lo cual sin ninguna duda generó la confianza de haber obtenido tal prerrogativa conforme a derecho.

La reliquidación de la pensión gracia a favor del señor **OSCAR JAIRO ROJAS TORRES**, fue realizada a través de la Resolución No. 25795 del trece (13) de septiembre de dos mil dos (2002), fecha en la cual el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia avalaba la posibilidad de la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, fuerza concluir que tal prestación pensional fue adquirida en su momento conforme a derecho, por lo que en aplicación de los principios de confianza legítima y buena fe.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA Resolución No. 25795 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2002 POR OTORGAMIENTO DEL DERECHO PENSIONAL CONFORME A LAS NORMAS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES VIGENTES APLICABLES A LA EPOCA DE CUMPLIMIENTO DEL STATUS PENSIONAL.

De conformidad con el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, vigente para la época de expedición de la Resolución No. 25795 del 13 de septiembre 2002, los Actos Administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La legalidad de los actos administrativos puede ser desvirtuada a través de la demostración de causales tales como que, por ejemplo, hayan sido expedidos con violación a las normas en las que debería fundarse o mediante falsa motivación.

En este sentido, es oportuno afirmar que la Entidad demandante NO demostró que la Resolución No. 25795 del 13 de septiembre 2002, haya sido proferida con infracción a las normas en las que debía fundarse o con falsa motivación, pues si bien, expresó que mi

¹ Sentencia T-020/00. M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

² C-131 de 2004.

³ Constitución Política de Colombia artículo 83

mandante no cumplía los requisitos contemplados por la Ley 114 de 1913 y la Ley 71 de 1988 para acceder a la reliquidación de la Pensión.

DERECHOS ADQUIRIDOS

El señor **OSCAR JAIRO ROJAS TORRES**, solicitó ante CAJANAL, el quince (15) de mayo de dos mil dos (2.002) reliquidación de Pensión Gracia, conforme a la normatividad y postulados jurisprudenciales, toda vez que tenía pleno derecho, no preveía que con posterioridad se determinaría que los docentes no tendrían derecho al reconocimiento de la reliquidación de la Pensión Gracia por retiro, máxime cuando ya existía a su favor una situación jurídica plenamente consolidada y revestida de protección Constitucional por tratarse de un derecho adquirido, mediante la Resolución No. 25795 del trece (13) de septiembre del año en mención, acto administrativo que fue proferido bajo criterios de legalidad, certeza plena de los hechos que soportaban la decisión administrativa y una valoración objetiva y razonable de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que dieron lugar al reconocimiento pensional por parte de dicha Entidad que hacen parte como prueba en el presente expediente.

Tratándose de derechos adquiridos en materia pensional, reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ ha sostenido que en éste tipo de asuntos los derechos adquiridos deben ser respetados en todo caso.

“(...) Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.

El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege (...)”⁵

GARANTIA A LA IGUALDAD

En igual sentido, en sentencia de 27 de mayo de 2017, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del proceso con Rad. No. 2013- 00052-00, indicó que: *“(...) Y, a más de lo anterior, acceder a las Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad Rad. 150013333011-2017-00183-01 Sentencia de Segunda Instancia 18 pretensiones de la demanda, con apoyo en la uniformidad jurisprudencial o precedente que no existía al momento de la reliquidación pensional, inmiscuye un desconocimiento de la garantía a la igualdad entre iguales (...) En consecuencia no es suficiente, para despojar del derecho reconocido al amparo de una interpretación que era fuente de derecho, la existencia de una interpretación posterior pues ello implicaría una exclusión injustificada del grupo en el que se encontraba ostentando iguales condiciones (...)”*.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los actos administrativos objeto de nulidad, fueron proferidos bajo criterios de legalidad, certeza plena de los hechos que soportaban la decisión administrativa y una valoración objetiva y razonable de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que dieron lugar al reconocimiento pensional por parte de dicha Entidad, y en consecuencia, los actos censurados no incurre en causal de nulidad alguna que amerite tal declaratoria.

⁴ Sentencias C-168 de 1995, C-789 de 2002, C-177 de 2005

⁵ Corte Constitucional C-168 de 1995 M.P Carlos Gaviria Díaz

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normativos

Constitución Política de Colombia

- Artículo 83
- Ley 114 de 1913
- Ley 116 de 1928
- Ley 37 de 1933
- Ley 91 de 1989
- Ley 71 de 1988, Artículo 9

Jurisprudencia

- Sentencia T-020/00. M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo
- C-131 de 2004.
- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección a. consejero ponente: Alberto Arango Mantilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005). radicación número: 15001-23-31- 000-2000-02970-01.
- Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 15 de marzo de 2001.
- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: TARSICIO CACERES TORO. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-25- 000-2001-05732-01(5707-03).
- Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 5, sentencia de 27 de mayo de 2013, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del proceso con Rad. No. 2013- 00052-00.
- Corte Constitucional, Sentencia T-660 de 2002.
- Corte Constitucional C-168 de 1995.
- Corte Constitucional C-789 de 2002.
- Corte Constitucional C-177 de 2005.
- Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 04, sentencia de 21 de abril de 2017, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del proceso con Rad. No. 2017- 00183-00.

V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría, se sirva tener y decretar en este proceso, las pruebas documentales, aportadas por la parte demandante.

VI. ANEXO

1. Poder, conforme a la Ley 2213 del 2022.

De usted, atentamente,



CARLOS ANDRÉS FANDIÑO ARISTIZABAL
C.C. 80.233.540 de Bogotá D.C
T.P. 165.903 Del C.S.J



Asesores legales <legalesasesores13@gmail.com>

Poder María Cristina Veloza

1 mensaje

María Cristina Veloza Navarrete <mariacristinaveloza@gmail.com>
Para: legalesasesores13@gmail.com

6 de julio de 2022, 16:14

Buenos Días

Adjunto poder firmado

Saludos

María Cristina Veloza Navarrete

 **20220706142754190 (1) (1).pdf**
34K

Señor
JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
jadmin21bta@notificacionesri.gov.co
E. S. D

Referencia:	Proceso Ordinario Lesividad
Proceso No.:	2021-00359-00
Demandante:	UGPP
Demandado:	Maria Cristina Veloz Navarrete
Asunto:	Poder Especial.

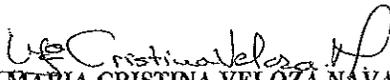
MARIA CRISTINA VELOZA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 51.679.735 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, manifiesto a usted, respetuosamente que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **CARLOS ANDRES FANDIÑO ARISTIZABAL**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 80.233.540 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Numero 165.903 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente, en el proceso referido, actualmente tramitado en contra ante su Despacho, para su respectiva contestación de demanda hasta la culminación del litigio.

Confiero a mi apoderado las facultades contenidas en los artículos 74 y 77 del C.G del P., en especial las de recibir, recurrir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

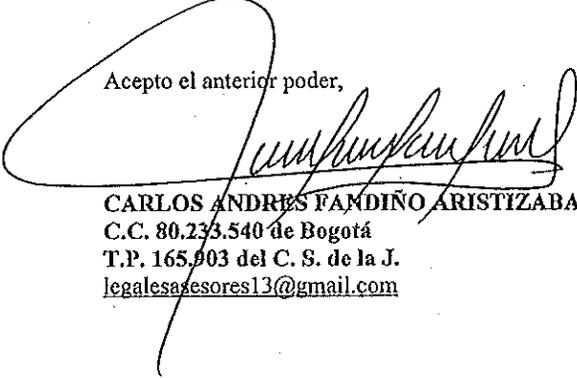
Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente,


MARIA CRISTINA VELOZA NAVARRETE
C.C. 51.679.735 de Bogotá D.C.
maria cristinaveloza@gmail.com

Acepto el anterior poder,


CARLOS ANDRES FANDIÑO ARISTIZABAL
C.C. 80.233.540 de Bogotá
T.P. 165.903 del C. S. de la J.
legalesasesores13@gmail.com